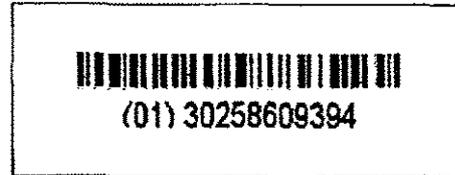


**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 01 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 - 28013  
45029710  
NIG: 28.079.45.3-2012/0006141



**Procedimiento Ordinario 25/2012**

**Demandante/s:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES  
PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 21/2015**

En Madrid, a 28 de enero de 2015.

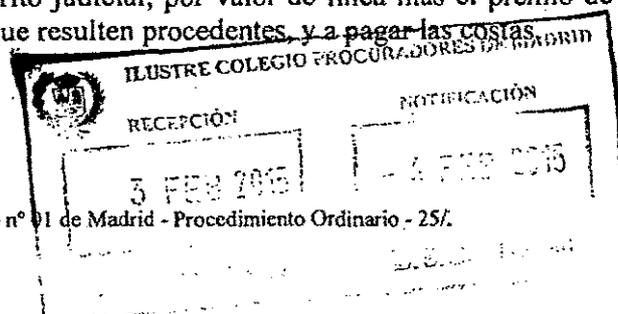
Que dicta la Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Madrid, Matilde Aparicio Fernandez, en Madrid, el día 28 de enero de 2015, en el procedimiento de referencia.

**NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**PROCESAL:** Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña.  
, representado por PROCURADOR D./Dña.  
y como demandado/a  
AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representada por PROCURADOR D./Dña.

**OBJETO DEL JUICIO:** El acto administrativo impugnado en la presente causa es la inactividad del ayuntamiento de Móstoles, que ha incumplido su deber de resolver, en relación con el expediente de expropiación de la finca , referencia catastral , del plan parcial número 10, "la Fuensanta", de Móstoles; por haber ocupado el ayuntamiento dicha finca propiedad del demandante, sin haberle remitido hoja de aprecio y sin que en consecuencia, pudiese continuar la tramitación del expediente de expropiación, para poderse fijar el justiprecio definitivo. Actividad que ha reclamado el demandante al ayuntamiento, por escrito de 24 de junio de 2011, remitido por correo certificado, que no ha merecido respuesta del ayuntamiento.

La parte demandante solicita que se declare nula la inactividad impugnada, en realidad desestimación presunta, y se declare que infringió las normas de tramitación del procedimiento expropiatorio; y ordene indemnizar al demandante en el importe del justiprecio que determine el perito judicial; por valor de finca más el premio de afección del 5%, y los intereses legales que resulten procedentes, y a pagar las costas.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid - Procedimiento Ordinario - 25/

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.-** Documental.

**HECHOS PROBADOS.-** 1.-Este procedimiento dimana del Procedimiento Ordinario 19/2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 19 de Madrid, en el cual, por providencia de 5 de marzo de 2012, se ordenó al demandante interponer separadamente recurso contencioso administrativo, en relación con cada una de las cinco fincas expropiadas, con respecto a las cuales, el demandante había solicitado activar el expediente expropiatorio, el día 24 de junio de 2011.

2.- Del folio 1 y siguientes del expediente administrativo resulta que con fecha del 23 de septiembre de 2002, el ayuntamiento de Móstoles y el demandante suscribieron acta de ocupación y pago de la finca de que se trata; precisándose en dicha acta, que el Proyecto de Delimitación y Modificación del Sistema de Actuación, se había aprobado por el Pleno del ayuntamiento, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 29 mayo 2001; el Plan Parcial de Ordenación se había aprobado por el ayuntamiento Pleno y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 3 de noviembre de 2001; y el Proyecto de Delimitación y Expropiación se había aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid definitivamente, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 29 de julio de 2002; estableciéndose en este último, que se tramitaría por el procedimiento de tasación conjunta. Quedando identificada la finca de que se trataba, por su número en el proyecto de expropiación, descripción técnica, referencia catastral, superficie y linderos, título, descripción registral, e inscripción en el Registro de la Propiedad; figurando como libre de cargas y arrendamientos, y quedando reseñado que la valoración que hacía la administración de dicha finca y que entregaba el dinero en ese acto, era de 250.506,65 €; circunstancias que no niega el demandante. Constando expresamente que la parte expropiada al otorgar la presente acta de ocupación y pago se reserva el derecho a recurrir en vía administrativa y contenciosa el contenido del acuerdo aprobatorio del proyecto de expropiación del plan parcial en su totalidad así como la determinación del justiprecio de los terrenos expropiados de su propiedad y la determinación de la superficie de los mencionados terrenos.

3.- Con carácter previo debe precisarse que, aunque el demandante alega impugnar la inactividad del ayuntamiento, en el mismo escrito interponiendo este recurso contencioso administrativo, indica que es porque el ayuntamiento ha incumplido su deber de resolver. Por lo cual, aunque el demandante se haya expresado de forma impropia, se considera clara su voluntad de impugnar un acto administrativo presunto y no la inactividad del Ayuntamiento. Efectivamente, a tenor del art. 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley 29/1998 de 13.7, cuando la obligación que incumple la Administración es la de resolver o dictar un acto administrativo, en tal caso técnicamente, no existe inactividad de la Administración. Efectivamente, conforme a este artículo, sólo existe inactividad de la administración, cuando la actividad debida era distinta de dictar un

acto administrativo; siendo una prestación que debe la Administración, sin necesidad para ello de dictarse ningún acto administrativo. Cuando la obligación es dictar un acto administrativo, en tal caso sólo se puede recurrir, la desestimación presunta al no haberse dictado acto administrativo expreso, en relación con lo solicitado por el interesado.

4.- Por lo cual, a los efectos de dictar esta sentencia, debe entenderse que el demandante impugna la desestimación presunta de lo solicitado el día 24 de junio de 2011; al no haberse dictado el acto administrativo necesario, para continuar el procedimiento expropiatorio, a juicio del demandante, injustamente paralizado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**FUNDAMENTO PRIMERO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Infracción del Reglamento de Gestión Urbanística y de la Ley de Expropiación Forzosa, al no figurar en el expediente administrativo, la ficha expropiatorio de la finca de que se trata; habiéndose incluido solamente, la ficha de la finca LB-8, por superior superficie y valor económico, de la que se reconoce al demandante en el acta de ocupación y pago que allí figura. Asimismo, al no haberse notificado individualmente al demandante, la hoja de precio de dicha finca, con lo que no ha podido presentar su hoja de tasación contradictoria, para poder continuar el procedimiento expropiatorio; habiendo quedado privado demandante, de discutir el precio ofertado por la administración. Por lo que debe ordenarse el ayuntamiento se abone al demandante el justo precio de dicho suelo, que debe ser el que fije el perito judicial, según informe de tasación aportado por el demandante con su escrito de 2 de abril de 2013, presentado el día 3.

**FUNDAMENTO SEGUNDO.-** Partiendo de los hechos probados, según el acta de ocupación y pago, ya tenía conocimiento al demandante de todas las circunstancias de lo que habría sido la hoja de precio. No habiéndose emitido en este caso, por tratarse de una expropiación urbanística por el procedimiento de tasación conjunta, en el cual, la Administración tasa el valor a su juicio de la fincas, al aprobar el proyecto de expropiación, donde figura dicha valoración, conforme al art. 202.1.d del Real Decreto 3288/1978 de 25.8 de Reglamento de Gestión Urbanística. Conforme a este artículo, se notifica a los propietarios la hoja de precio de sus fincas, pudiendo impugnarla, antes de aprobarse el proyecto de expropiación por la Comisión Provincial de Urbanismo. Caso de impugnarse por alguno de los propietarios, la Comisión Provincial de Urbanismo, espera resolución del Jurado de Expropiación, antes de aprobar definitivamente el proyecto de expropiación, el cual incorpora ya el precio fijado por el Jurado de Expropiación. En consecuencia, en el presente caso, al estar ya aprobado el proyecto de expropiación por la Comisión de Urbanismo, normalmente el demandante ya debería haber tenido copia de la hoja de precio antes de aprobarse definitivamente el proyecto de expropiación y por tanto, antes de firmarse el acta de ocupación y pago; y si no lo había tenido en esa fecha; al menos la tuvo

en esa fecha, puesto que se le abonó su importe. Por lo que desde el año 2002, el demandante conocía qué valor daba el ayuntamiento a su finca y de no ser conforme, ha podido impugnarlo; lo que habría dado lugar a continuar el procedimiento de expropiación, si es que procedía. Incluso, en el acto de la ocupación y pago, indicó el demandante que se reservaba el derecho a recurrir, tanto el acuerdo de expropiación, como la tasación individual de su finca; derecho que no podría haber reservado al demandante, sino se le hubiera remitido alguna notificación, en la que figurara dicho derecho. Asimismo, las circunstancias delimitadoras de su finca, situación, cabida y linderos, tenidas en cuenta para valorarla, figuran además en el proyecto de expropiación por tasación conjunta, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y que bien habría podido examinar el demandante, o solicitarlo al ayuntamiento, puesto que le constaba, desde la fecha de la ocupación y pago, su existencia.

Es cierto, como alega el demandante, que no coincide la extensión de la finca ni tampoco su valor, con la que figura al folio ocho del expediente administrativo, en la ficha número cuatro del proyecto de delimitación y expropiación del plan parcial; si bien, dicha ficha se refiere a la finca LB-8; y la finca expropiada al demandante es la finca LB-8-1, aparentemente, solo parte de la finca LB-8; aparentemente, sólo parte de la finca que figura en la ficha número cuatro. Por lo que esta discrepancia no demuestra que fuese incorrecto, ni la superficie ni el precio fijado para la finca propiedad del demandante, LB-8-1. Para saber lo cual, debería examinarse la integridad del proyecto de delimitación y expropiación; no habiéndose podido examinar, por no obrar en autos. Debiendo precisarse que el demandante ha tenido la oportunidad de pedir que se complementara el expediente administrativo, y haber solicitado incluso como prueba, que se reclamara el proyecto de delimitación y expropiación; no habiéndolo hecho. En consecuencia, no resulta aprobado que el ayuntamiento en aquel momento, privara al demandante de su derecho a oponerse a la tasación de su finca, para ser remitida su oposición, al jurado de expropiación. Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

Debiendo precisarse además, que aunque procediera estimarlo, por haber privado el ayuntamiento al demandante de su derecho a oponerse al justiprecio fijado por la administración, no por ello este juzgado podría fijar el justiprecio expropiatorio, por corresponder esta competencia al jurado de expropiación; y el recurso contra la resolución del jurado de expropiación, no ser competencia del juzgado de lo contencioso administrativo, sino de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**FUNDAMENTO TERCERO.-** En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: No procede hacer expresa imposición, por apreciarse que concurrían serias dudas de derecho, que justificaban que la parte vencida sostuviera su pretensión.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

### FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D  
acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo  
impugnado, designado en el fundamento primero, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con el nº 2784 en la entidad Banesto, especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso ( Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Al declarar firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo con copia de esta sentencia.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltrmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.